

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-277/2015

ACTOR: RAÚL MENDOZA JUSTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo del escrito presentado por Raúl Mendoza Justo, en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-241/2014, por medio de la cual se dejó sin efectos su designación como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al

distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Declaración de vacantes, designación y, en su caso, ratificación de consejeros distritales en el Estado de Puebla. El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 por el cual declaró "el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designan, y en su caso, se ratifica a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015."

II. Sesión de instalación del Consejo Distrital. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevó a cabo su primera sesión ordinaria, de instalación del Consejo en la que, entre otros acuerdos, rindieron protesta el Presidente y los Consejeros Electorales.

III. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su

representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, promovió recurso de revisión, a fin de controvertir: "la sesión de instalación del consejo citado Consejo Distrital, de la toma de protesta de sus integrantes y acuerdos aprobados en la misma sesión".

IV. Resolución del Consejo Local. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, en el recurso de revisión precisado en el apartado que antecede, confirmando la validez de la sesión ordinaria del Consejo Distrital, en comento, así como de los acuerdos aprobados en la misma.

V. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó ante el citado Consejo Local escrito por el cual promovió recurso de apelación.

VI. Acto impugnado. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-241/2014, por medio de la cual se dejó sin efectos la designación del Raúl Mendoza Justo como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral,

correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El trece de enero del presente año, el actor interpuso medio de impugnación federal ante del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, en contra de la referida resolución de esta Sala Superior.

VIII. Trámite y turno. Por acuerdo de quince de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-277/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1393/15, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

IX. Radicación. En su oportunidad, por acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c), 189, fracción XIX; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para controvertir una resolución emitida por una autoridad, que considera vulnera su derecho a integrar autoridades electorales.

SEGUNDO.- Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado es improcedente, por lo que se debe desechar de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los citados preceptos se advierte, por un lado, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis previstas expresamente en la propia ley, en cuyo caso procede desechar de plano la demanda, y por otro, que una de ellas se actualiza cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso

o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Así, por disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual sus determinaciones son definitivas, es decir, concluyen o dan fin a los litigios y, a su vez, son inatacables, por lo cual no admiten ser objeto de impugnación por cualquier vía o instancia.

En consecuencia, las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los medios de impugnación cuyo conocimiento le competa, gozan de las características de ser definitivas e inatacables, entre ellas, las ejecutorias que se dicten en los recursos de reconsideración, por lo cual éstas ya no son objeto de impugnación alguna.

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-241/2014 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, y el actor en su demanda señala en esencia que dicha sentencia le causa un agravio toda vez que a su parecer resulta inconstitucional y viola su derecho político-electorales para integrar autoridades electorales.

En esa tesitura, resulta claro que el actor pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, por tanto no es dable cuestionar su legalidad, tal como se prevé en los artículos constitucionales y legales mencionados en párrafos precedentes, por lo que la demanda resulta notoriamente improcedente y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Raúl Mendoza Justo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Raúl Mendoza Justo.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

